

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**



**17380-31-12-001-2017-00540-01
Radicado interno No. 7-020**

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 105

Avoca esta Sala Unitaria el resolver **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial del señor **CARLOS ARMANDO VALBUENA OCHOA** en contra del auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, el día 12 de enero de 2021; dentro de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, interpuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial en contra del señor **CARLOS ARMANDO VALBUENA OCHOA**.

I. ANTECEDENTES

En proceso ejecutivo con garantía hipotecaria interpuesto a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Carlos Armando Valbuena Ochoa se presentó incidente de nulidad contra el auto fechado del 31 de julio de 2020 por medio del cual se fijó fecha y hora para la diligencia de remate, al considerar que:

- (i) la juez *a quo* no realizó un control de legalidad al auto referido como lo señala el inciso 3 del artículo 448 del Código General del Proceso, lo que genera una nulidad de la decisión proferida y;
- (ii) el avalúo del bien inmueble no cumplió con los requisitos de la normatividad exige para este trámite. Sustentó el mismo de conformidad a lo expresado en el numeral 6 del artículo 133 del estatuto procesal.

Mediante proveído del 12 de enero de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas rechazó de plano el incidente de nulidad, teniendo en cuenta

que el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso no tenía ni guardaba relación con los razonamientos manifestados, en tanto no quedaba demostrado que la célula judicial haya limitado la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, sustentar un recurso o descorrer un traslado; refirió que antes de fijar fecha para la diligencia de remate realizó una revisión del dossier sin que se avizorara actuación alguna por corregir.

De otro lado, resaltó que el ejecutado guardó silencio durante los diez (10) días en los que se le corrió traslado del avalúo y que la nulidad radicada no se encuentra contemplada en las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aunado a que la apoderada judicial no indicó con claridad el yerro que contenía el avalúo ni tampoco fundamentó debidamente la solicitud.

Así las cosas y dentro del término establecido la abogada del señor Carlos Armando Valbuena Ochoa, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto antes referenciado, en el que estableció que a pesar de no señalarse las causales enmarcadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, existen otras que le son subsidiarias y que deben regir las actuaciones de las partes; reiteró que el despacho debió hacer un control de legalidad dentro del auto que fijó fecha y hora para realizar la diligencia de remate, situación que no ocurrió y que deriva en una nulidad de la decisión proferida.

Frente al avalúo del bien inmueble señaló que el auxiliar de justicia no empleó las metodologías contenidas en las normas que tratan sobre la materia, en el Decreto 422 del 2000 y en la Resolución 620 de 2008, por lo que presentó incidente de nulidad de conformidad al numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Finalizó su tesis narrando que la juzgadora de primera instancia rechazó de plano la nulidad sin considerar que al tratarse de normas especiales que regulan la materia de los avalúos no se encuentran enmarcadas en las causales de nulidad establecidas en el estatuto procesal.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, en proveído del 25 de junio del año en curso, no repuso el auto fechado del 12 de enero de 2021 y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Arribado el proceso a esta Sala, se procede a desatar el recurso al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado; ello previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el asunto objeto de debate, se precisa conforme a las reglas de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, que el Juez de la segunda instancia debe examinar la cuestión, decida en consideración a las objeciones concretas.

La vocera judicial del extremo pasivo apoya su censura en dos circunstancias: la primera, no haberse realizado “control de legalidad dentro del auto que fijó fecha y hora para realizar la diligencia de remate”; la segunda, que “el auxiliar de justicia no empleó las metodologías contenidas en las normas que tratan sobre la materia, en el Decreto 422 del 2000 y en la Resolución 620 de 2008, lo que, en su concepto, genera nulidad de conformidad al numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso”.

Como portal indiquemos que las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual civil concebidas para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando las facultades u oportunidades han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado. En materia civil, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, preceptos en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y su consecuencia legal de invalidación de la actuación procesal.

Al respecto, recordemos que en reiteradas ocasiones esta Colegiatura ha sostenido que en nuestra legislación, el régimen de nulidades procesales es absolutamente cerrado, ya que el legislador patrio, acogiendo el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que la establezca expresamente, consagró unas causales de nulidad de manera taxativa, sin que se pudiese aplicar la analogía o la interpretación extensiva, indicando con ello que cualquier otra irregularidad que no se encuentra expresamente consagrada como causal de nulidad se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que el estatuto procesal contemple. (Parágrafo del artículo 133 del C. General del Proceso).

Si bien es cierto el artículo 132 del Código General del Proceso, que consagra el control de legalidad, hace parte del capítulo II de dicho ordenamiento procesal, referente a las nulidades procesales, no es menos cierto que por parte alguna el legislador estableció su omisión como causal de nulidad, su ejercicio solo tiene

como consecuencia impedir que con posterioridad se aleguen estos vicios; pero, se itera, nunca su omisión constituye nulidad.

Aunado a lo anterior ha de aclararse que aunque el artículo 448, que trata sobre el proveído objeto de análisis establece en su tercer inciso que *“en el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad(...)”*, el hecho de que no se haya declarado de manera expresa en el auto, no implica su desconocimiento, de allí que no tenga asidero alguno la irregularidad invocada

Por otro lado, en relación a la segunda inconformidad que radica en la supuesta nulidad por cuanto el evaluador no utilizó las metodologías establecidas en el decreto 422 del 2000 y en la resolución 620 de 2008; sea lo primero resaltar que este no es el momento procesal oportuno, ni el escenario idóneo para controvertir la metodología usada por el perito para rendir su experticia, en tanto y por cuanto, según las voces del numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, las observaciones y cuestionamientos debieron realizarse dentro del término de traslado del dictamen; esto es, dentro de los diez (10) días siguientes al auto que lo corrió en traslado (marzo 19 de 2019); o bien allegar un avalúo diferente, lo que evidentemente no sucedió en esta controversia.

Ahora bien, pretender encasillar las anteriores “supuestas anomalías” dentro de la causal 6 del artículo 133 del Código General del Proceso no deja de ser un desafuero jurídico, por decirlo de alguna manera, que solo refleja una velada intención de dilatar injustificadamente el trámite de este proceso y en especial la realización de la almoneda; razón por la cual se ordenará la compulsa de copias de todo lo actuado con el fin de remitirlas a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Manizales- Caldas-para que allí se investiguen las posibles faltas a la ética en que hubiese podido incurrir la vocera judicial recurrente.

No se condenará en costas a la parte demandante por no hallarlas causadas de acuerdo a lo previsto en el numeral octavo¹ del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H.**

¹ “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que rechaza una nulidad, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, el día 12 de enero de 2021; dentro de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, interpuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial en contra del señor **CARLOS ARMANDO VALBUENA OCHOA**.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Ordenar compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Manizales, Caldas, a fin de que por dicha autoridad se investiguen las posibles faltas a la ética en que hubiese podido incurrir la apoderada judicial de la parte demandada.

CUARTO: En su oportunidad **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caeb3dc64d9d9d19ff5a6867bfd1b0b3fb72206ec47dd2550fd05ced747adc4**

Documento generado en 05/08/2021 02:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>